

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS***

DE 26 DE JUNIO DE 2012

**MEDIDAS PROVISIONALES
RESPECTO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ**

ASUNTO WONG HO WING

VISTO:

1. La Resolución del Presidente en ejercicio para el presente asunto (en adelante “el Presidente en ejercicio”) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”) de 24 de marzo de 2010, así como las Resoluciones del Tribunal de 28 de mayo y 26 de noviembre de 2010, de 4 de marzo y 1 de julio de 2011, mediante las cuales resolvieron, *inter alia*, requerir a la República del Perú (en adelante también “el Estado” o “Perú”) que se abstuviera de extraditar al señor Wong Ho Wing.
2. La Resolución de 10 de octubre de 2011, mediante la cual el Tribunal resolvió levantar las medidas provisionales ordenadas.
3. El escrito de 2 de marzo de 2012 y sus anexos, mediante los cuales la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) solicitó nuevamente la adopción de medidas provisionales a favor del señor Wong Ho Wing. La Comisión fundamentó su solicitud en el hecho de que, con posterioridad al levantamiento de las medidas provisionales recibió una serie de escritos del representante del entonces beneficiario, indicando la existencia de hechos nuevos que ponen en riesgo de extradición a este último. El representante informó sobre oficios remitidos entre diversas instancias estatales que indicarían que el proceso de extradición aún se encontraba en trámite y pendiente de decisión definitiva por parte del Poder Ejecutivo, no obstante las decisiones del Tribunal Constitucional. Adicionalmente, el Ministerio de Justicia habría solicitado a la Corte Suprema de Justicia la emisión de una “resolución consultiva complementaria” sobre el referido proceso de extradición.

* El Juez Diego García-Sayán, de nacionalidad peruana, se excusó de conocer el presente asunto, de conformidad con los artículos 19 del Estatuto y 19.1 del Reglamento de la Corte. Por tal motivo, de conformidad con los artículos 4.2 y 5 del Reglamento del Tribunal, el Juez Manuel E. Ventura Robles, Vicepresidente de la Corte, asumió la Presidencia en ejercicio respecto de la presente solicitud de medidas provisionales.

4. Los argumentos de la Comisión para fundamentar su solicitud de medidas provisionales, se refieren, entre otros, a que pasados más de ocho meses desde que el Tribunal Constitucional emitió las decisiones ordenando al Poder Ejecutivo abstenerse de extraditar al señor Wong Ho Wing, esas decisiones aún no han surtido el efecto de finalizar dicho proceso con una resolución negativa en los términos ordenados por aquel tribunal. La Comisión indicó que, por el contrario, había recibido información por parte del Estado según la cual sigue pendiente de decisión la procedencia o improcedencia de la extradición y que éste había explicado “de manera categórica que no existe riesgo alguno” de que se aplique la pena de muerte en este caso. Para la Comisión estos pronunciamientos resultan “inconsistentes” con las manifestaciones anteriores del Estado en el sentido de que está cumpliendo “escrupulosamente” las decisiones del Tribunal Constitucional. La Comisión destacó el cambio de posición por parte del Estado y que incluso el Poder Ejecutivo, alegando la existencia de supuestos “hechos nuevos”, solicitó a la Corte Suprema una resolución consultiva complementaria en el proceso de extradición. Añadió que en sus presentaciones ante la Comisión, el Estado reconoció la posibilidad de que la decisión final en el proceso de extradición sea favorable a la solicitud del Estado requirente. Por otra parte, respecto de los argumentos del Estado, la Comisión indicó que el “hecho nuevo” alegado, esto es, la enmienda al Código Penal chino por la cual se derogó la pena de muerte para uno de los delitos por los cuales el señor Wong Ho Wing es requerido, data de hace más de un año y que ya se encontraba en conocimiento del Estado al momento en que el Tribunal Constitucional emitió sus decisiones. Agregó que ese hecho fue puesto en conocimiento de la Corte Interamericana en febrero de 2011 y la Comisión también se pronunció respecto de sus efectos para las medidas provisionales en mayo de 2011.

5. Las notas de 2, 12 y 26 de marzo de 2012, mediante las cuales la Secretaría de la Corte Interamericana (en adelante “la Secretaría”), siguiendo instrucciones del pleno del Tribunal o de su Presidente en ejercicio, solicitó al Estado y a la Comisión Interamericana que presentaran, respectivamente, observaciones a la solicitud de la Comisión y al correspondiente informe remitido por el Perú. Asimismo, la nota de 18 de abril de 2012, mediante la cual la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente en ejercicio, solicitó al Perú que, a más tardar el 23 de abril de 2012, se refiriera a los efectos jurídicos de la decisión de 14 de marzo de 2012 de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, respecto de: a) el procedimiento de extradición, en particular, si luego de esta decisión, de conformidad con el derecho interno, el único requisito pendiente sería la decisión del Poder Ejecutivo; b) las decisiones del Tribunal Constitucional que ordenan no extraditar al señor Wong Ho Wing, y c) si, de conformidad al derecho interno, las decisiones del Tribunal Constitucional que ordenan no extraditar al señor Wong Ho Wing resultan jurídicamente vinculantes para el Poder Ejecutivo y demás poderes del Estado.

6. Los escritos de 9 de marzo, 5 y 16 de abril, 4 de mayo y 11 de junio de 2012 y sus respectivos anexos, mediante los cuales la Comisión Interamericana, *inter alia*, remitió información adicional y formuló sus observaciones a lo informado por el Estado respecto de la solicitud de medidas provisionales.

7. Los escritos de 22 de marzo y 25 de mayo de 2012 y sus anexos, mediante los cuales el Estado remitió información y sus observaciones respecto de la solicitud de medidas provisionales presentada por la Comisión, así como su respuesta a una solicitud de información por parte del Tribunal (*infra* Visto 8).

8. La Resolución de la Corte de 27 de abril de 2012, mediante la cual, ante la falta de remisión de la información solicitada al Perú (*supra* Visto 5), requirió al Estado que remitiera información sobre:

- a) los efectos jurídicos de la decisión de 14 de marzo de 2012 de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia respecto del procedimiento de extradición y si luego de esta decisión, de acuerdo con el derecho interno, el único requisito pendiente sería la decisión del Poder Ejecutivo;
- b) los efectos jurídicos de dicha decisión en relación con las decisiones del Tribunal Constitucional que ordenan no extraditar al señor Wong Ho Wing, y
- c) si de conformidad al derecho interno la decisión del Tribunal Constitucional y su aclaratoria, que ordenan no extraditar al señor Wong Ho Wing resultan jurídicamente vinculantes para el Poder Ejecutivo y demás poderes del Estado.

[...]

Y RES[OLVIÓ]:

1. Requerir al Estado que remita la información solicitada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos [...], a más tardar, el 25 de mayo de 2012.

CONSIDERANDO QUE:

1. Perú ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también "la Convención Americana" o "la Convención") el 28 de julio de 1978 y, de acuerdo con su artículo 62, reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981.

2. El artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que, en "casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas", la Corte podrá, en los asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, a solicitud de la Comisión, ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes. Esta disposición está a su vez regulada en el artículo 27 del Reglamento de la Corte.

3. El artículo 63.2 de la Convención exige que para que la Corte pueda disponer medidas provisionales deben concurrir tres condiciones: i) "extrema gravedad"; ii) "urgencia", y iii) que se trate de "evitar daños irreparables a las personas". Estas tres condiciones son coexistentes y deben estar presentes en toda situación en la que se solicite la intervención del Tribunal. Del mismo modo, las tres condiciones descritas deben persistir para que la Corte mantenga la protección ordenada. Si una de ellas ha dejado de tener vigencia, corresponderá al Tribunal valorar la pertinencia de continuar con la protección ordenada¹.

4. El Tribunal ha señalado que las medidas provisionales tienen dos caracteres: uno cautelar y otro tutelar². El carácter cautelar de las medidas provisionales está

¹ Cfr. *Caso Carpio Nicolle*. Medidas Provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte de 6 de julio de 2009, Considerando decimocuarto, y *Asunto González Medina y familiares*. Medidas Provisionales respecto de República Dominicana. Resolución de la Corte de 21 de junio de 2012, Considerando segundo.

² Cfr. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica* (*Periódico "La Nación"*). Medidas Provisionales respecto de Costa Rica. Resolución de la Corte de 7 de septiembre de 2001, Considerando cuarto, y *Asunto Martínez Martínez y otros*. Solicitud de Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Corte de 1 de marzo de 2012, Considerando cuarto.

vinculado al marco de los contenciosos internacionales. En tal sentido, estas medidas tienen por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto no se resuelva la controversia. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos en litigio, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. Las medidas provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, en su caso, proceder a las reparaciones ordenadas³. En cuanto al carácter tutelar de las medidas provisionales, esta Corte ha señalado que las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas⁴.

i) Argumentos de la Comisión Interamericana y del Estado

5. Luego de su presentación inicial, la Comisión Interamericana agregó que el Ministerio de Justicia ha continuado insistiendo en la solicitud de una “resolución consultiva complementaria” por parte de la Corte Suprema de Justicia, procedimiento que se llevaría a cabo de manera paralela a los pronunciamientos en el marco de la supervisión del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional. La Comisión reiteró su preocupación por el cambio de posición de Perú ante los órganos del Sistema Interamericano y en tal sentido, recordó que, cuando el Estado solicitó a la Corte el levantamiento de las medidas provisionales lo hizo bajo el compromiso de cumplir las decisiones del Tribunal Constitucional que ordenaban no extraditar al señor Wong Ho Wing. Ello ocurrió meses después de que las autoridades tomaran conocimiento de la enmienda al Código Penal chino, ahora argumentada como un “hecho nuevo”. Actualmente, el Estado alega que no existe riesgo de la aplicación de la pena de muerte, en abierto desconocimiento de lo resuelto por el Tribunal Constitucional. De acuerdo a la Comisión, esta posición del Ministerio de Justicia “es una reinterpretación” de lo decidido por el Tribunal Constitucional que “ordenó directa y concretamente abstenerse de extraditar al señor Wong Ho Wing”. La Comisión alegó que “[e]n ausencia del compromiso de acatamiento de las decisiones del Tribunal Constitucional, el sustento del levantamiento de las medidas provisionales dejó de existir y [el análisis de gravedad, urgencia e irreparabilidad realizado en la resolución de 28 de mayo de 2010] resulta plenamente aplicable a las circunstancias actuales del proceso de extradición”.

6. Asimismo, la Comisión destacó “que su opinión favorable sobre el levantamiento de las medidas provisionales se sustentó exclusivamente en la manifestación expresa del Estado peruano de dar cumplimiento a las decisiones del Tribunal Constitucional y no en la supuesta enmienda”. Además, la Comisión resaltó que el Estado había solicitado a dicho órgano que se archivase la petición “argumentando que en cumplimiento de las decisiones del Tribunal Constitucional, el Poder Ejecutivo estaba por emitir la decisión definitiva denegando la extradición”.

7. Por otra parte, la Comisión observó que el Estado insistió sobre las garantías ofrecidas por el Estado requirente, cuestión que fue resuelta por la Corte

³ Cfr. *Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, Considerando séptimo, y *Asunto Martínez Martínez y otros*, *supra* nota 2, Considerando cuarto.

⁴ Cfr. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica (Periódico “La Nación”)*, *supra* nota 2, Considerando cuarto, y *Asunto Martínez Martínez y otros*, *supra* nota 2, Considerando cuarto.

Interamericana desde su primera decisión relativa a las medidas provisionales anteriormente adoptadas en el presente asunto, en el sentido que no correspondía analizarlas en este proceso sino que eran una cuestión de fondo. Por otra parte, la Comisión consideró que la información aportada por el Estado sobre la enmienda al Código Penal chino (*infra* Considerando 12) “resulta insuficiente para concluir tajantemente que no existe ningún riesgo de aplicación de la pena de muerte”. En este sentido explicó que debido a que el Estado ha solicitado garantías y traducciones “de manera fragmentada” “no es posible deducir con claridad los delitos por los cuales se solicita la extradición del señor Wong Ho Wing, sus modalidades y las posibles penas a imponer por cada uno de ellos”. De acuerdo a la Comisión, la traducción aportada por el Estado sobre “la supuesta retroactividad benigna” de esta enmienda le genera inquietudes, porque “contiene serios errores de redacción que dificultan [su] entendimiento”, además de que “pareciera regular un supuesto distinto al de la Enmiendas”, sin perjuicio que, en todo caso, este es un análisis que corresponde al fondo del asunto.

8. Adicionalmente, en su escrito de 16 de abril de 2012, la Comisión informó que el 14 de marzo de 2012, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia declaró sin objeto la solicitud del Ministerio de Justicia de emitir una “resolución consultiva complementaria” (*infra* Considerando 25). La Comisión indicó que dicha decisión resulta relevante porque: a) pone de manifiesto que habría sido el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos quien solicitó a la Corte Suprema de Justicia la emisión de una resolución consultiva complementaria, como lo afirmó la Comisión en su solicitud, lo cual fue controvertido por el Estado; b) la decisión establece el carácter mandatorio y de cosa juzgada de las sentencias del Tribunal Constitucional que ordenan al Poder Ejecutivo abstenerse de extraditar al señor Wong Ho Wing; c) la posición de la Corte Suprema de Justicia parece contrastar con la posición del Estado ante la Corte Interamericana; la posición del Poder Ejecutivo es favorable a la extradición, no obstante los fallos del Tribunal Constitucional que analizan en detalle los posibles riesgos de la aplicación de la pena de muerte, y d) la nueva decisión de la Corte Suprema de Justicia implica el cumplimiento del requisito de extrema urgencia, dado que únicamente queda pendiente la decisión del Poder Ejecutivo, que es discrecional, el cual ha manifestado ante los órganos del Sistema Interamericano que no existe riesgo de aplicación de la pena muerte, no obstante las inquietudes que se han planteado y la ausencia de un pronunciamiento final de los órganos del Sistema Interamericano. La Comisión solicitó a la Corte que se pronuncie sobre la solicitud de medidas provisionales a la brevedad, a fin de evitar un daño irreparable al señor Wong Ho Wing, así como asegurar el efecto útil de la decisión que eventualmente adopte la Comisión Interamericana en el presente caso.

9. La Comisión agregó que “el procedimiento de extradición se encuentra en cabeza del Poder Ejecutivo, esto es, en la misma etapa en la cual la Corte Interamericana - al momento de otorgar las medidas provisionales a favor de Wong Ho Wing el 28 de mayo de 2010 - consideró que se trataba de una situación inminente y que por lo tanto el requisito de urgencia se encontraba satisfecho”. La Comisión indicó que, además de la solicitud consultiva complementaria decidida en marzo de 2012, el Poder Ejecutivo también solicitó una reinterpretación “ante las autoridades judiciales con competencia en la ejecución de la decisión del Tribunal Constitucional, mecanismo que [...] también ha resultado fallido hasta el momento”. El Estado no ha aportado información “sobre qué otros mecanismos procesales estaría explorando para obtener un pronunciamiento que le permita al Poder Ejecutivo validar su posición en el sentido de que no existe riesgo alguno de aplicación de la pena de muerte”.

10. La Comisión reiteró que “las decisiones del Tribunal Constitucional no se limitaron a las garantías en el caso concreto sino a una serie de elementos contextuales y de marco legal en China – por ejemplo la aplicación de la pena de muerte como secreto de Estado”, la aplicación masiva de la pena de muerte y la falta de acceso a la información sobre la aplicación de dicha pena en China. Asimismo, la Comisión señaló que todos los aspectos relativos a las garantías otorgadas por China, su valoración, el contexto, el marco legal aplicable, la supuesta derogatoria de la pena de muerte, las decisiones del Tribunal Constitucional y su cumplimiento, deben ser valorados por la Comisión Interamericana en la decisión de fondo sobre el caso”. Indicó que no puede pronunciarse minuciosamente sobre estos puntos, porque “constituiría un prejuzgamiento y excedería el objeto de este mecanismo”, y recordó que “[s]i el señor Wong Ho Wing es extraditado, una eventual decisión [sobre el fondo del asunto] a favor de los argumentos del peticionario en el presente caso carecería de todo efecto útil”. Por último, la Comisión reiteró que ha tramitado el presente asunto “con la celeridad que exige la situación”, que ha puesto en funcionamiento los mecanismos reglamentarios pertinentes para agilizar una decisión definitiva del caso, el cual “se encuentra [...] en etapa de fondo bajo el número 12.794”, e informó que el 26 de marzo de 2012 celebró una audiencia pública sobre el fondo del caso.

11. Respecto a la solicitud de medidas de la Comisión, Perú indicó que en el presente caso no se verifica una situación de extrema gravedad dada la derogación de la pena de muerte para el delito de contrabando de mercancías comunes, lo cual sería de aplicación al señor Wong Ho Wing, en caso de ser extraditado, por lo que no existe un peligro real ni inminente para su vida. Asimismo, tampoco existe el requisito de urgencia, “dado que no hay una amenaza inminente de daño irreparable”, en virtud de la referida derogatoria, además de las “adecuadas y reiteradas garantías de no aplicación de la pena de muerte” otorgadas por el Estado requirente. Afirmó que “no existe probabilidad razonable de aplicación de la pena de muerte”, en virtud de esas garantías y la enmienda en el Código Penal chino. Indicó que la Corte debe valorar la información presentada por el Estado, así como todas las garantías de no aplicación de pena de muerte otorgadas por el Estado requirente que demuestran que no concurren los requisitos para adoptar las medidas solicitadas. Señaló que en su solicitud la Comisión no probó la concurrencia de los requisitos necesarios para la adopción de las medidas provisionales.

12. El Estado presentó con su informe, *inter alia*, una traducción oficial de la Octava Enmienda del Código Penal de la República Popular China, así como la traducción oficial del artículo 12 de dicho código y la traducción oficial de una “Aclaración” emitida por el Tribunal Popular Supremo de la República Popular China en la cual, además de recordar el compromiso asumido por el Estado requirente de no aplicar la pena de muerte, se señala que la Octava Enmienda sería aplicable al caso del señor Wong Ho Wing. Adicionalmente, Perú informó que había un “‘hecho nuevo’ [que] consiste en el documento original de la Octava Enmienda del Código Penal chino, que modificó el párrafo primero del Artículo 153 del Código Penal; enmienda que fue aprobada el 25 de febrero de 2011 y que entró en vigencia el 01 de mayo de 2011”, documento que acredita la derogación de la pena de muerte para el delito de contrabando de mercancías comunes, uno de los delitos por los cuales se solicitó la extradición del señor Wong Ho Wing. Perú indicó que dicha información fue remitida a la Corte Suprema de Justicia, la cual “comunicó esta situación al Ministerio de Justicia señalando la necesidad de emitir una Resolución Consultiva Complementaria sobre este ‘hecho nuevo’ y otros vinculados a los alcances de la ejecución de la sentencia del Tribunal Constitucional peruano, en relación [con] los tipos penales que involucran o no, el riesgo de aplicación de la pena de muerte” en el caso del señor Wong Ho Wing.

13. Adicionalmente, el Estado indicó que la defensa del señor Wong Ho Wing “no [está] dirigid[a] a defender el derecho a la vida, sino dirigida[a] a obtener la libertad del extraditabile” y que la intención del representante del peticionario “es que su patrocinado eluda la acción de la justicia buscando impunidad, utilizando indebidamente el sistema interamericano de protección de derechos humanos”.

14. Por otra parte, Perú afirmó que la Comisión no identificó cuáles serían las fallas en el debido proceso ni cómo se vinculan con el riesgo del derecho a la vida, y que en todo caso, los defectos que habrían existido en la tramitación inicial del proceso de extradición habrían sido solucionados en sede interna. De igual modo, el Estado señaló que la Comisión tampoco identificó cuáles son los hechos que permiten afirmar que la extradición “en cualquier caso” implica riesgo de vida para el extraditabile, a pesar de las garantías y de la derogación de la pena de muerte mencionadas. Perú destacó que tanto la petición originaria como el pedido de medidas provisionales tienen por objeto la protección del derecho a la vida del señor Wong Ho Wing y no el impedimento de la extradición en cualquier supuesto.

15. Perú recordó que anteriormente la información sobre la derogación de la pena de muerte había sido descartada por la Corte Interamericana por “supuest[a] falta de formalidades” que generaran convicción, por lo cual los documentos aportados por Perú en esta ocasión y que fueron remitidos por el Estado requirente “pretenden levantar las objeciones formales y demostrar que no existe riesgo alguno de aplicación de [la] pena de muerte” al señor Wong Ho Wing. El Estado sostuvo que la Corte debe pronunciarse sobre estos documentos a efecto de decidir si existe riesgo de aplicación de la pena de muerte en el presente caso, sin dilatar su decisión sobre el alcance de las mismas, esperando que la Comisión pueda realizar un análisis de fondo, el mismo que podría durar varios años y mantendría al señor Wong Ho Wing en una situación de incertidumbre jurídica.

16. En cuanto a la decisión del Tribunal Constitucional que ordena no extraditar al señor Wong Ho Wing, Perú señaló que dicha decisión “se limitó a pronunciarse sobre un supuesto riesgo de aplicación de pena de muerte” y no tomó en cuenta la declaración de procedencia de la Corte Suprema sobre el delito de cohecho, el cual nunca estuvo sancionado con la pena de muerte.

17. Por otra parte, el Estado reiteró que debe cumplir con otras obligaciones internacionales, como las incluidas en la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, y en el tratado de extradición con la República Popular China que establece que para no extraditar “la única justificación razonable [...] sería teniendo un mandato jurisdiccional explícito que [...] lo impida”. El Estado alegó que la aplicación de estos tratados no es incompatible con la Convención Americana sino complementaria.

18. En respuesta a las preguntas realizadas por el Tribunal en relación con la reciente decisión de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia (*supra* Vistos 5 y 8), el Estado alegó que dicha decisión no modifica el proceso ni “genera efecto alguno respecto de las decisiones del Tribunal Constitucional”, por lo cual continúa vigente la Resolución Consultiva de la Corte Suprema que declaró procedente la solicitud de extradición por los delitos de defraudación de aduanas y cohecho, condicionado a las garantías otorgadas por la República Popular China de no imponerle la pena de muerte. Alegó además que la Corte Suprema no se pronunció sobre el hecho nuevo sino que “se limit[ó] [a] precisar que no le corresponde emitir un

pronunciamiento adicional sobre los temas de su competencia respecto a la extradición del señor Wong Ho Wing". Indicó que "la etapa jurisdiccional del proceso de extradición está terminada". Sin embargo, dado que el proceso de extradición ha estado vinculado y afectado por otros procesos de naturaleza jurisdiccional en sede nacional e internacional, el Poder Ejecutivo ha desarrollado las acciones que le permitan establecer "con los mayores márgenes de seguridad posibles", cuál es el contenido real de tales mandatos a efecto de cumplir con sus obligaciones convencionales. En este sentido, agregó que el Poder Ejecutivo "está en condiciones de tomar su decisión, sin embargo, está agotando los medios formales y legales para conocer de modo certero y explícito los márgenes dentro de los cuales su decisión puede ser tomada sin que ella pueda ser señalada de afectación, desacato, o interpretación indebida de los mandatos que los órganos jurisdiccionales han emitido".

19. Al respecto, el Estado afirmó que ha considerado conveniente agotar todos los medios para obtener, de los órganos jurisdiccionales, uno de dos pronunciamientos: a) una decisión que confirme de forma explícita que, eliminado el riesgo de aplicación de la pena de muerte, la extradición puede ser evaluada, ya sea con las garantías prestadas o por el delito que nunca tuvo prevista la pena de muerte, o b) "[u]n pronunciamiento que, de forma explícita, establezca que el extraditable ha obtenido un mandato de impunidad, que impide su procesamiento con independencia de si existe o no peligro para su vida". En este sentido, el Estado indicó que el carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional no implica que "la forma en que debe ejecutarse [su] mandato [...] es aquella que [...] plantea la defensa del señor Wong Ho Wing", según la cual el Tribunal Constitucional habría vedado cualquier posibilidad de extradición.

20. Finalmente, el Estado remitió información de prensa sobre la extradición de un ciudadano chino desde Canadá, "quien fuera requerido [...] por los mismos delitos que el señor Wong Ho Wing", indicando que los delitos son "[t]ráfico [i]legal y [s]oborno". Perú solicitó que la Corte aprecie "que no se ha contemplado la sanción de la pena de muerte para dicha persona, condenada también por uno de los delitos atribuidos al señor [Wong Ho] Wing". Con base en todo lo anterior, solicitó que se declare improcedente el pedido de la Comisión Interamericana.

ii) Consideraciones de la Corte

21. El Tribunal recuerda que las presentes medidas provisionales fueron otorgadas el 28 de mayo de 2010 a solicitud de la Comisión Interamericana en el marco de la petición P-366-09⁵, ante el peligro *prima facie* de un riesgo inherente a extraditar a una persona que alega posibles fallas en el debido proceso, cuando dicha extradición podía llevar a la aplicación de la pena de muerte en un Estado ajeno al Sistema

⁵ La petición fue declarada admisible el 1 de noviembre de 2010 mediante el Informe No. 151/10 y respecto de los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) del mismo tratado. *Asunto Wong Ho Wing*. Medidas Provisionales respecto del Perú. Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte de 24 de marzo de 2010, Considerando cuarto; *Asunto Wong Ho Wing*. Medidas Provisionales respecto del Perú. Resolución de la Corte de 28 de mayo de 2010, Considerando quinto; *Asunto Wong Ho Wing*. Medidas Provisionales respecto del Perú. Resolución de la Corte de 26 de noviembre de 2010, Considerando cuarto; *Asunto Wong Ho Wing*. Medidas Provisionales respecto del Perú. Resolución de la Corte de 4 de marzo de 2011, Considerandos octavo y noveno; *Asunto Wong Ho Wing*. Medidas Provisionales respecto del Perú. Resolución de la Corte de 1 de julio de 2011, Considerando undécimo, y *Asunto Wong Ho Wing*. Medidas Provisionales respecto del Perú. Resolución de la Corte de 10 de octubre de 2011, Considerando quinto.

Interamericano. En ese entonces, el procedimiento de extradición se encontraba en su etapa final, luego de que la Corte Suprema de Justicia del Perú declarara procedente la extradición del señor Wong Ho Wing, quedando pendiente únicamente la decisión del Poder Ejecutivo, la cual podía materializarse en cualquier momento. La adopción de dichas medidas fue ordenada y luego mantenida por este Tribunal sólo al efecto de “permitir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que examine y se pronuncie sobre la petición P-366-09 interpuesta ante dicho órgano”⁶.

22. Posteriormente, el 10 de octubre de 2011 la Corte Interamericana dispuso levantar las medidas oportunamente ordenadas considerando que el Tribunal Constitucional del Perú “orden[ó] al Estado peruano, representado por el Poder Ejecutivo, que se abstenga de extraditar al señor Wong Ho Wing a la República Popular China” y lo exhortó a que se procediera a juzgarlo en Perú. La Corte Interamericana consideró la solicitud de levantamiento del Estado y la opinión favorable de la Comisión Interamericana, en tanto dichas decisiones del Tribunal Constitucional “eliminarían jurídicamente la posibilidad de que el Estado de Perú disponga la extradición del señor Wong Ho Wing a la República Popular China”⁷. En aquella ocasión, el Estado había expresado que solicitaba el levantamiento, ya que la decisión del Tribunal Constitucional era inimpugnable y, en consecuencia, no existía “ningún riesgo de aplicación de pena de muerte al ciudadano chino Wong Ho Wing, dado que la referida persona no será extraditada por el Estado Peruano a la República Popular China en cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional”⁸.

23. El Tribunal observa que, a diferencia de lo afirmado en dicha oportunidad, actualmente el Estado alegó que “continúa vigente” la Resolución Consultiva de la Corte Suprema de Justicia que declaró procedente la solicitud de extradición, y que el Poder Ejecutivo podría tomar una decisión en este sentido, pero “está agotando los medios formales y legales para conocer de modo certero y explícito los márgenes dentro de los cuales [puede tomar] su decisión” (*supra* Considerando 18). Por tanto, la Corte nota que, luego del levantamiento de las medidas, surgió una incertidumbre de parte del Estado en cuanto a la posibilidad de extraditar al señor Wong Ho Wing y el alcance e interpretación que debe dar a las decisiones de sus propios tribunales internos al respecto.

24. En este sentido, el 20 de febrero de 2012 la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió un recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Justicia, en el cual este último solicitó una “precisión de la ejecución de la sentencia dictada por [el Tribunal Constitucional]”, tomando en cuenta que “la posibilidad de emitir [un] pronunciamiento por el delito que no se encuentra sancionado con pena de muerte no se encuentra vedado” y que no se tomó en consideración la existencia de “una nueva situación de hecho”, que consistiría en la derogación de la pena de muerte para uno de los delitos requeridos. La Corte Superior de Justicia de Lima declaró sin lugar la petición, al considerar que:

[E]l contenido de una sentencia es inmutable, salvo las excepciones sancionadas por ley [...], así también [...] sólo [se] admite la literalidad como único medio interpretativo

⁶ *Asunto Wong Ho Wing*. Resolución de la Corte de 28 de mayo de 2010, *supra* nota 5, Considerandos duodécimo, decimotercero y decimoquinto y punto resolutivo primero.

⁷ *Asunto Wong Ho Wing*. Resolución de la Corte de 10 de octubre de 2011, *supra* nota 5, Considerandos sexto, octavo y décimo.

⁸ Informe del Estado No. 410-2011-JUS/PPES presentado el 4 de agosto de 2011 (expediente de medidas provisionales, Tomo IV, folios 1329 y 1331).

de una sentencia firme y ejecutoriada, en consecuencia cualquier “nuevo hecho” [...] resulta inviable analizar; más aún si tenemos en cuenta que la ley no admite tal presupuesto y, en consecuencia, por esta sola razón formal es que deviene el pedido de la procuraduría en impropio y rechazable; si a lo anterior se añade la vigencia del principio “que no se puede hacer indirectamente lo que la ley prohíbe hacer directamente”, vale decir que no resulta atendible que vía interpretación se “recorten” o “amplien” los efectos de una sentencia firme[.]

25. Adicionalmente, el 14 de marzo de 2012 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre otra solicitud del Poder Ejecutivo, esta vez para que dicho Tribunal emitiera una “decisión consultiva complementaria” en el procedimiento de extradición, teniendo en cuenta que el 1 de mayo de 2011 “se ha derogado la pena de muerte para el delito de contrabando de mercancías comunes en [el] que est[á] involucrado [el señor] Wong Ho Wing” y otros hechos “vinculados a los alcances de la ejecución de la sentencia del Tribunal Constitucional en relación a los tipos penales que involucran, o no, el riesgo de pena de muerte”. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia declaró: a) “sin objeto” la realización de una audiencia pública complementaria en dicho procedimiento; b) “sin objeto, por sustracción de la materia la emisión de [una] nueva decisión consultiva o ‘decisión consultiva complementaria’ como lo pretende el Ministerio de Justicia, debiendo el Poder Ejecutivo adoptar la decisión que en derecho corresponde”, y c) “fenecido el trámite en la jurisdicción de la Corte Suprema de la República del Perú”, en relación con esta solicitud de extradición. Dicha decisión se basó en los siguientes fundamentos:

[e]n el presente procedimiento de extradición aparece que dos jurisdicciones, la ordinaria y la constitucional, han emitido ya pronunciamientos definitivos[;]

[...]

el Tribunal Constitucional mediante sentencia [...] del veinticuatro de mayo de dos mil once, declaró fundada la demanda de hábeas corpus deducida y ordena al Estado peruano, representado por el Poder Ejecutivo, que se abstenga de extraditar al señor [...] Wong Ho Wing a la República Popular China y [lo] exhorta [... a] que actúe de conformidad con el artículo cuarto del Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Popular China[;]

[e]n la misma línea, aparece que a través de Resolución Aclaratoria, el Tribunal Constitucional, [...] con fecha nueve de junio de dos mil once, aclaró a pedido de la Procuraduría Pública el fallo de su sentencia señalando: “2. Exhortar al Estado Peruano, representado por el Poder Ejecutivo a que actúe de conformidad con lo establecido en el artículo tres del Código Penal”[;]

[...]

debe resaltarse que esta Sala Suprema, ya cumplió con emitir el pronunciamiento respectivo que equivale a una sentencia inmutable y no resulta viable modificarla en vía de una denominada “resolución consultiva complementaria”[;]

[...]

[e]n este escenario jurídico, existen [...] dos pronunciamientos finales, uno de carácter consultivo (del Poder Judicial) y otro de carácter mandatorio (del Tribunal Constitucional) que debe cumplir el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta lo prescrito en la ley[.]

26. De lo anterior, surgiría que la decisión del Tribunal Constitucional que ordena a las autoridades internas no extraditar al señor Wong Ho Wing y su aclaratoria, no han sido modificadas por un pronunciamiento judicial posterior y que aquéllas resultan vinculantes para el Poder Ejecutivo. Sin embargo, el Estado ha afirmado ante la Corte que no tiene claridad de los mandatos de los órganos jurisdiccionales internos y que

hay otra interpretación posible de lo resuelto por el Tribunal Constitucional, fundamentalmente que la extradición sería procedente, en la medida en que ya no existiría riesgo a la vida del señor Wong Ho Wing porque uno de los delitos imputados no prevé la pena de muerte mientras que por el otro dicha pena habría sido derogada.

27. Además de esta incertidumbre manifestada por el Estado en cuanto al criterio aplicable, Perú también alegó que actualmente no se verifican los requisitos de extrema gravedad, urgencia y de riesgo de daño irreparable respecto a la extradición del señor Wong Ho Wing, en virtud de la derogación de la pena de muerte para el delito que anteriormente la tenía prevista, a través de la Octava Enmienda del Código Penal Chino y su artículo 12, así como las garantías otorgadas por la República Popular China sobre la no aplicación de la pena de muerte al propuesto beneficiario.

28. Respecto a la derogación de la pena de muerte, el Tribunal recuerda que en el pasado fue informado que el Estado requirente habría derogado la pena de muerte para uno de los delitos por los cuales el señor Wong Ho Wing se encuentra requerido. En efecto, la Corte recuerda que el 2 de marzo de 2011 Perú informó a este Tribunal que “el 25 de febrero [de 2011] la Asamblea Popular China aprobó la derogatoria de la pena de muerte para el delito de contrabando”, adjuntando un documento al respecto⁹. La nota que comunicó la entrada en vigencia de dicha reforma fue presentada por el Perú, tanto ante tribunales nacionales como ante este Tribunal, como un “hecho nuevo”, respecto del cual solicitaba que la Corte Interamericana se pronunciara.

29. En su Resolución de 1 de julio de 2011, el Tribunal valoró la presentación de la información y documentación remitida por el Estado sobre el alegado cambio normativo que habría ocurrido en la República Popular China. No obstante, observó que en esa oportunidad no contaba con un texto oficial que reflejara la derogación de la pena de muerte para el delito de contrabando de mercancías comunes que habría ocurrido en China¹⁰. Además, la Corte tampoco contaba con suficiente información sobre la entrada en vigencia de dicha reforma, si la misma sería aplicable al presente caso o los eventuales efectos particulares respecto del señor Wong Ho Wing¹¹.

30. El Tribunal toma nota de la documentación aportada por el Perú, con ocasión de la presente solicitud, y observa que permitiría superar varios de los obstáculos señalados anteriormente, puesto que consiste en una traducción oficial de la Octava Enmienda del Código Penal Chino y del artículo 12 del mismo código. La Corte observa que, a través de dicha enmienda, efectivamente se habría derogado la pena de muerte para el delito de contrabando de mercancías y objetos, el cual constituye uno de los delitos por los cuales se solicita la extradición del propuesto beneficiario. No obstante, el Tribunal hace notar que la traducción oficial del artículo 12 remitida por el Estado no le permite conocer con claridad la aplicabilidad de aquella enmienda al caso del señor Wong Ho Wing.

⁹ Cfr. *Asunto Wong Ho Wing*. Resolución de la Corte de 4 de marzo de 2011, *supra* nota 5, Visto décimo.

¹⁰ En aquella ocasión, la Corte no recibió una copia oficial de la Octava Enmienda del Código Penal Chino que se habría aprobado el 25 de febrero de 2011 por la Asamblea Popular Nacional de aquel país, sino una copia, en chino y en español, de los artículos de dicho código penal con la redacción previa a la reforma, y con los fragmentos de las partes supuestamente derogadas subrayadas en el texto con la indicación “el contenido subrayado ha sido derogado en la nueva Enmienda del Código Penal de China” entre paréntesis. Cfr. *Asunto Wong Ho Wing*. Resolución de la Corte de 1 de julio de 2011, *supra* nota 5, Considerando decimocuarto.

¹¹ Cfr. *Asunto Wong Ho Wing*. Resolución de la Corte de 1 de julio de 2011, *supra* nota 5, Considerando decimocuarto.

31. Además, la Corte considera que la determinación exacta y la explicación sobre si la reforma penal indicada será aplicable en el eventual proceso que se siga en el Estado requirente al señor Wong Ho Wing requiere de un examen de mérito respecto de los hechos, de la prueba aportada y de la situación jurídica informada, que va más allá de lo alegado por el Estado y de la información que consta en el acervo probatorio, por lo cual constituye un análisis que resulta ajeno al procedimiento de medidas provisionales. Dicho examen resulta una de las cuestiones que deben ser analizadas en el examen de la controversia pendiente ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

32. La Corte nota que el Estado remitió una traducción oficial de una "Aclaración sobre los casos aplicables de la Octava Enmienda del Código Penal" realizada por el Tribunal Supremo de la República Popular China, en la cual se señala que, de acuerdo al referido artículo 12, "se aplicará la octava enmienda en el caso [del señor Wong Ho Wing]" y se reiteró "el compromiso asumido por la corte suprema de la República Popular China en el sentido de no aplicar la pena de muerte [al propuesto beneficiario]". La Corte aprecia positivamente la existencia de las garantías presentadas y no duda de la buena fe de Perú y de la República Popular China respecto de dichos documentos. No obstante, el Tribunal recuerda que desde su primera resolución en este asunto se pronunció respecto a las alegadas garantías emitidas por la República Popular China y luego reiteró que:

el análisis de las garantías recibidas por Perú es una cuestión de fondo, que se relaciona con el cumplimiento de la obligación internacional del Estado derivada de los artículos 4 y 1.1 de la Convención, de no someter a una persona al riesgo de aplicación de la pena de muerte vía extradición. Asimismo, se relaciona con las formalidades de debido proceso que la ley interna asegura en el procedimiento de extradición. Por ello, la valoración de la pertinencia e idoneidad de dichas garantías así como de las alegadas violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, corresponde al examen de fondo del caso que eventualmente debe realizar la Comisión Interamericana en la petición que tiene ante sí, y no mediante el presente trámite de medidas provisionales¹².

33. Como lo indicó este Tribunal en su Resolución de mayo de 2010¹³, ante una solicitud de medidas provisionales corresponde al Tribunal considerar únicamente las obligaciones de carácter procesal del Estado como parte de la Convención Americana, por lo cual el Tribunal no es competente para pronunciarse sobre la compatibilidad del proceso de extradición con la Convención o las alegadas violaciones de las garantías y protección judiciales del señor Wong Ho Wing. Tales aspectos, incluido el análisis de las garantías con las que cuenta Perú de no aplicación de la pena de muerte en caso de extradición del señor Wong Ho Wing a China, se vinculan con el cumplimiento del deber de proteger y garantizar la vida. Lo mismo puede decirse de la determinación de hechos, valoración de la prueba y decisión de mérito sobre la aplicación de la reforma legislativa informada al caso concreto. Dichos alegatos podrían ser debatidos por los peticionarios y el Estado ante la Comisión Interamericana, conforme a las reglas establecidas en la Convención y en el Reglamento de dicho órgano.

¹² *Asunto Wong Ho Wing*. Resolución de la Corte de 28 de mayo de 2010, *supra* nota 5, Considerando noveno, y *Asunto Wong Ho Wing*. Resolución de la Corte de 4 de marzo de 2011, *supra* nota 5, Considerando decimocuarto.

¹³ *Asunto Wong Ho Wing*. Resolución de la Corte de 28 de mayo de 2010, *supra* nota 5, Considerando séptimo, y *Asunto Wong Ho Wing*. Resolución de la Corte de 4 de marzo de 2011, *supra* nota 5, Considerando decimocuarto.

34. Por otra parte, con respecto al cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de las medidas provisionales solicitadas, el Tribunal recuerda que, al adoptar las medidas provisionales en el presente asunto, razonó que el requisito de *extrema gravedad* concurría en el presente caso, tanto en la dimensión cautelar como tutelar de las medidas. De tal modo, la adopción de las presentes medidas:

se fundament[ó], en su dimensión tutelar y cautelar, en los derechos involucrados, fundamentalmente, el derecho a la vida, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana, ante el peligro derivado de la posibilidad de aplicación de la pena de muerte en el Estado requirente, cuando se ha denunciado que el proceso de extradición no ha observado el derecho internacional, particularmente las garantías judiciales y la protección judicial, previstas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana; así como el peligro de lesión al derecho de petición establecido en el artículo 44 del mismo instrumento. En efecto, el Tribunal encuentr[ó] que el requisito de extrema gravedad se satisfac[ía] en el presente asunto con la determinación *prima facie* del riesgo inherente a extraditar a una persona que alega posibles fallas en el debido proceso, cuando dicha extradición pueda llevar a aplicar la pena de muerte en un Estado ajeno al sistema interamericano¹⁴.

35. De igual modo, en cuanto al requisito de *urgencia*, al adoptar las presentes medidas provisionales, el Tribunal sostuvo que:

el 27 de enero de 2010 la Corte Suprema de Justicia del Perú resolvió declarar procedente la extradición del señor [Wong Ho] Wing. Luego de esta decisión, el procedimiento de extradición se encuentra en su etapa final quedando pendiente, más allá de eventuales recursos, sólo la decisión del Gobierno mediante Resolución Suprema expedida con acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión Oficial presidida por el Ministerio de Justicia e integrada por el Ministerio de Relaciones Exteriores [...]. De tal modo, la posible extradición del señor [Wong Ho] Wing podría materializarse en cualquier momento¹⁵.

36. Por último, en lo que concierne al requisito de *irreparabilidad del daño*, en su Resolución de 28 de mayo de 2010, la Corte verificó la concurrencia de dicho requisito en la dimensión cautelar y tutelar y concluyó que:

se encuentra cumplido, en su dimensión tutelar, por el riesgo de lesión del derecho a la vida frente a la posibilidad de una medida irremediable como es la pena de muerte. En efecto, la eventual aplicación de la pena de muerte impone la situación más extrema e irreversible posible. En cuanto a la dimensión cautelar, la extradición del señor [Wong Ho] Wing frustraría el cumplimiento de una eventual determinación de los órganos del sistema interamericano sobre la existencia de una violación a los artículos 8 y 25 de la Convención. En efecto, si del examen de la denuncia interpuesta ante la Comisión se concluyera que existieron las alegadas fallas en el procedimiento de extradición, el perjuicio ocasionado no podría ser

¹⁴ *Asunto Wong Ho Wing*. Resolución de la Corte de 28 de mayo de 2010, *supra* nota 5, Considerando duodécimo.

¹⁵ *Asunto Wong Ho Wing*. Resolución de la Corte de 28 de mayo de 2010, *supra* nota 5, Considerando decimotercero.

remediado. De tal modo, se afectaría de manera irreversible el derecho de petición consagrado en el artículo 44 de la Convención Americana¹⁶.

37. La Corte recuerda que, con base en esas y otras consideraciones, con el objeto de que la Comisión Interamericana pudiera cumplir con su mandato convencional y pronunciarse sobre las alegadas violaciones en el procedimiento de extradición donde se encontraba en juego la eventual aplicación de la pena de muerte, este Tribunal dispuso oportunamente la adopción de medidas provisionales (*supra* Considerando 21).

38. El Tribunal reitera que en el procedimiento de medidas provisionales sólo es competente para realizar un análisis *prima facie* de los elementos aportados al expediente. Por ello y ante la incertidumbre del Estado en cuanto a la posibilidad de extradición (*supra* Considerandos 18, 19, 23 y 26), la Corte estima que las consideraciones anteriores, respecto a la existencia de una situación de extrema gravedad y urgencia y la necesidad de evitar daños irreparables, son aplicables a la actual situación del propuesto beneficiario.

39. La Corte destaca que, respecto al aspecto cautelar, las medidas provisionales tienen por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto no se resuelva la controversia. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos en litigio, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En cuanto al carácter tutelar de las medidas provisionales, representan una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas¹⁷.

40. El Tribunal resalta que, en el presente asunto, la dimensión cautelar de las medidas busca evitar la frustración del cumplimiento de una eventual determinación por parte de los órganos del Sistema Interamericano y de esa manera prevenir que se afecte "de manera irreversible el derecho de petición consagrado en el artículo 44 de la Convención Americana" (*supra* Considerando 36), especialmente considerando que, en el presente asunto, el propuesto beneficiario sería extraditado a un Estado fuera del alcance de la protección del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

41. En consecuencia, teniendo en cuenta el aspecto cautelar señalado, que la Comisión se encuentra examinando el cumplimiento por parte del Perú de sus obligaciones internacionales en el proceso de extradición, así como lo indicado por el Estado en cuanto a la certeza requerida de los órganos intervinientes en el proceso de extradición del señor Wong Ho Wing, resulta oportuno que la Comisión Interamericana resuelva, prontamente, el caso No. 12.794 ante dicho órgano.

¹⁶ *Asunto Wong Ho Wing*. Resolución de la Corte de 28 de mayo de 2010, *supra* nota 5, Considerando decimocuarto.

¹⁷ *Cfr. Caso del Periódico "La Nación"*. Medidas Provisionales respecto de Costa Rica. Resolución de la Corte de 7 de septiembre de 2001, Considerando cuarto; *Asunto Wong Ho Wing*. Resolución de la Corte de 4 de marzo de 2011, *supra* nota 5, Considerando décimo, y *Asunto Wong Ho Wing*. Resolución de la Corte de 1 de julio de 2011, *supra* nota 5, Considerando duodécimo.

42. Por consiguiente, con el objeto de que la Comisión Interamericana pueda cumplir con su mandato convencional, considerando que el proceso relativo al caso No. 12.794 se encuentra en la etapa de fondo y que la Comisión informó que el 26 de marzo de 2012 celebró una audiencia pública sobre el fondo del caso "con el objeto de completar los trámites para proceder a emitir un informe de fondo a la mayor brevedad posible", el Tribunal estima pertinente y oportuno disponer, por un breve plazo, la adopción de medidas provisionales en el presente asunto, las cuales se mantendrán vigentes hasta el 14 de diciembre de 2012 (*infra* punto resolutivo primero).

43. Por otra parte, la Corte recuerda lo dicho en el presente asunto sobre la importancia de la figura de la extradición y el deber de la colaboración entre los Estados en esta materia. Es el interés de la comunidad de naciones que las personas que han sido imputadas de determinados delitos puedan ser llevadas ante la justicia. De tal modo, las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos y los requisitos de debido proceso deben observarse en los procedimientos de extradición, al mismo tiempo que aquella figura jurídica no puede ser utilizada como una vía para la impunidad¹⁸.

44. Por último, este Tribunal reitera que mientras el asunto es resuelto por los órganos del Sistema Interamericano, Perú debe seguir adoptando las medidas necesarias en relación al señor Wong Ho Wing, para evitar que pudiera quedar sin efecto o hacerse ilusoria su eventual extradición y la correspondiente administración de justicia en el Estado requirente¹⁹.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 63.2 de la Convención Americana y los artículos 27 y 31 del Reglamento del Tribunal,

RESUELVE:

1. Requerir al Estado que, de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución se abstenga de extraditar al señor Wong Ho Wing hasta el 14 de diciembre de 2012, de manera de permitir que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos examine y se pronuncie sobre el caso No. 12.794.

2. Disponer que la Secretaría del Tribunal notifique la presente Resolución a la República del Perú y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁸ *Asunto Wong Ho Wing*. Resolución de la Corte de 28 de mayo de 2010, *supra* nota 5, Considerando decimosexto.

¹⁹ *Asunto Wong Ho Wing*. Resolución de la Corte de 28 de mayo de 2010, *supra* nota 5, Considerando decimooctavo.

Manuel Ventura Robles
Presidente en ejercicio

Leonardo A. Franco

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Manuel Ventura Robles
Presidente en ejercicio

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario